

RESOLUCION N. 03026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2010-1722 Y SE ADOPTAN OTRA DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Auto **3712 del 24 de agosto de 2011**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de que la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con Nit. 860050750-1, ubicado en la Calle 122 No. 25 A – 51, de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de octubre de 2011 al señor **Jesús Eduardo Cortes Méndez**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.379.283, en calidad de apoderado general de la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, identificada con Nit. 860050750-1, y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el día 10 de enero del 2012.

Que mediante el Auto 6484 del 15 de diciembre del 2011, se formuló pliego de cargos a la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con Nit. 860050750-1, en calidad de propietaria y anunciante de la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 122 No. 25 A – 51, de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de enero de 2012, al señor **JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.379.283, en calidad de apoderado de la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, identificada con Nit. 860050750-1.

Que mediante Radicado 2012ER015735 del 31 de enero de 2012, el señor **JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.379.283, en calidad de apoderado general de la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, identificada con Nit. 860050750-1, presentó escrito de descargos al procedimiento sancionatorio adelantado bajo expediente **SDA-08-2010-2833**.

Que mediante el Auto 00509 del 03 de abril de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto 3712 del 24 de agosto de 2011 en contra de la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, identificada con Nit. 860050750-1, propietaria de la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 122 No. 25 A – 51, de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente con esta conducta el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que mediante **Resolución 03773 del 28 de noviembre de 2018**, esta entidad, declaró responsable a a la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, identificada con Nit. 860.050.750-1, propietaria de la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Calle 122 No. 25 A – 51, de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., del cargo formulado mediante el Auto 6484 del 15 de diciembre de 2011, ordenándole el pago de una multa por valor de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$137.878.580)**.

Que, mediante Auto 01419 del 29 de marzo de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**. identificada con Nit. 860.050.750-1 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 122 No.25 A-51 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto el 11 de mayo de 2018, y desfijado el 25 de mayo de 2018, previo envió de citatorio para notificación personal mediante radicación 2018EE65609 del 29 de marzo de 2018 y publicado en el boletín legal de la entidad el 4 de septiembre de 2018.

Que así mismo, mediante comunicación con radicación 2018EE176667 del 30 de julio del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, envió copia del Auto 01419 del 29 de marzo de 2018, a la Procurador 29 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá D.C., para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, mediante Auto 00666 del 28 de marzo de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, procedió a formular pliego de cargos en contra de la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** identificada con Nit. 860.050.750-1, en los siguientes términos: “(...) **CARGO UNICO:** *Instalar publicidad exterior visual en la Calle 122 No. 25 A - 51 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008. (...)*”

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de abril de 2019 a través de la señora **Johanna Andrea Zorro**, identificada con cédula de ciudadanía 52.898.163 y portadora de la Tarjeta Profesional 406193 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada de la sociedad investigada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Nuestra legislación facultó a los mismos funcionarios que han expedido los actos administrativos, para que puedan revisarlos y revocarlos por vía de revocatoria directa con el fin de mantener el orden jurídico y respetar los intereses generales de la colectividad; por ello, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1437 de 2011, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

El artículo 95 de la mencionada Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece que la revocatoria directa procede en cualquier tiempo, aún hasta antes de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda presentada en ejercicio de las acciones a que haya lugar contra dicho acto.

Es de señalar que la actuación administrativa de solicitar la revocatoria de los actos administrativos puede ser de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, consagra que la revocación de actos de carácter particular y concreto, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE OFICIO

Frente al particular la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en sentencia T-338 de 2010:

"Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título,

*para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

DE LOS PRINCIPIOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Lo anterior en concordancia con los principios de la función administrativa del Estado, especialmente el artículo 209 de la Constitución Política el cual señala:

“Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-200800237-01(20566), ha indicado:

“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que, si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)"

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

"...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 8 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

"Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado".

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los ‘actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.

Que, el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, el literal 2 artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA...”* señala;

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o

permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

Que, mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”*, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003 “Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000”, establece lo siguiente;

“... En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2) ...”

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que, en aras de dar aplicación al debido proceso, esta Autoridad Ambiental debe observar si el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto 01419 del 29 de marzo de 2018 caso que aquí nos ocupa versa sobre los mismos hechos que dieron origen al procedimiento iniciado bajo Autos 3712 del 24 de agosto de 2011 dentro del expediente administrativo SDA-08-2010-2833 y en el que se profirió la Resolución 03773 del 28 de noviembre de 2018, la cual fue confirmada mediante la a **Resolución No. 01969 del 11 de agosto de 2019** y si en este caso se vulnera de manera ostensible el principio al debido proceso en lo referido al postulado de non bis in idem; así como el principio de seguridad jurídica.

Que, esta Secretaría de Ambiente encuentra necesario adelantar el estudio jurídico sobre la procedencia de llevar a cabo la revocatoria directa de los Autos 01419 del 29 de marzo de 2018 “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones” y el Auto 00666 del 28 de marzo de 2019 “Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”.

Que, para tal fin, partirá por adecuar a cuál de las causales previstas por el ordenamiento se enmarcan las referidas actuaciones, encontrando que la mismas incurren en las determinaciones previstas por el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a saber establece;

1. “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”

Que, el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la Constitución y la Ley.

Que, en razón de lo anterior, resulta pertinente precisar la procedencia de la revocatoria directa adelantada, entendidos los actos administrativos como la manera en que la Administración

Pública manifiesta su voluntad, encausada a generar efectos jurídicos para sí o para los ciudadanos, encontrando que en el presente caso, se predica sobre actos de mero trámite o preparatorio dentro de los procesos sancionatorios ambientales, en los que la Administración pudo haber infringido una norma superior.

En aras de establecer si el acto administrativo en comento se adecua a la primera causal del artículo 93 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se debe observar dos escenarios, el primero de ellos es establecer si se está hablando de un mismo hecho en los Autos de inicio de proceso sancionatorio ambiental 01419 del 29 de marzo de 2018 y 3712 del 24 de agosto de 2011 y si en este caso se vulnera de manera ostensible el principio al debido proceso en lo referido al postulado de non bis in ídem; así como el principio de seguridad jurídica, observados en la Resolución No. 01969 del 11 de agosto de 2019, que confirma la Resolución 03773 del 28 de noviembre de 2018, dentro del expediente **SDA-08-2010-2833**.

Que el artículo 29, inciso 1º, de la Constitución Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; y en el inciso 4º, señala que quien sea sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y este último debe ser entendido como una regla general del derecho bajo la cual los poderes públicos no pueden castigar más de una vez las infracciones en las que se aprecie identidad de sujeto, por un mismo hecho y por infracciones que protejan un mismo bien jurídico.

En consecuencia, se encuentra procedente entrar a determinar si en el presente caso se predica tal situación, para tal fin debe observarse como primera medida que tanto en el Auto 01419 del 29 de marzo de 2018 *"Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"* como el Auto 3712 del 24 de agosto de 2011 refieren que esta entidad llevo a cabo visita al establecimiento ubicado en la Calle 122 No. 25 A – 51, de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., en las que evidencio elementos publicitarios tipo aviso que contravenían presuntamente la normativa ambiental como así se ve en los conceptos técnicos 23405 del 29 de diciembre de 2009, así como en el concepto técnico 19317 del 12 de noviembre de 2009 aclarado por el concepto técnico 11228 del 21 de diciembre de 2014, de ello se puede concluir que esta Secretaría conoció o fijo los hechos materia de investigación el 28 de octubre de 2009 en los que identifico como propietaria la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con Nit. 860050750-1.

Por tanto, si el principio de seguridad jurídica alude a que no es admisible en un Estado de derecho la amenaza permanente de diferentes sanciones simultáneas o sucesivas en el tiempo, por el mismo hecho, al mismo sujeto; además, tal posibilidad entraña someter al ciudadano a un trato inhumano, y su evitación se garantiza al ciudadano con la inmutabilidad de las decisiones judiciales una vez sean objeto de ejecutoria.

Así las cosas, encuentra esta Dirección de Control Ambiental procedente declarar la revocatoria directa de los Autos 01419 del 29 de marzo de 2018 *"Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"* y 00666 del 28 de marzo de 2019 *"Por el*

cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones” pues con ellos se conculcaría los principios al debido proceso y a la seguridad jurídica los cuales resultan abiertamente contrarios a la Ley y la Constitución.

Que, por lo anterior, se procederá, en la parte resolutive del presente acto administrativo, a revocar los Autos 01419 del 29 de marzo de 2018 *“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”* y 00666 del 28 de marzo de 2019 *“Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”*; proferidos dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad BANCO **GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con Nit. 860050750-1, mediante expediente **SDA-08-2010-1722**, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, el principio de seguridad jurídica.

Que, como consecuencia de lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Entidad mediante Expediente **SDA-08-2010-1722**.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA: “l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 y 8 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Revocar** el Auto 01419 del 29 de marzo de 2018, “*Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*” y el Auto 00666 del 28 de marzo de 2019, “*Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones*”; así como: el concepto técnico 11228 del 21 de diciembre de 2014, por el cual se aclara el concepto técnico 19317 del 12 de Noviembre de 2009, con sus correspondientes Actas de visita técnica, actas de seguimiento y demás anexos, citación de notificación con radicación 2018EE65609 del 29 de marzo de 2018, citación de notificación con radicación 2019EE69982 del 28 de marzo de 2019 y oficio de comunicación a la Procuraduría para asuntos Ambientales y Agrarios con radicación 2019EE69983 del 28 de marzo de 2019 y los demás documentos que se hayan expedido dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con Nit. 860050750-1 de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2010-1722**, pertenecientes a la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con Nit. 860050750-1, una vez agotados todos los términos y tramites interadministrativos por parte de esta Autoridad.

PARÁGRAFO - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** identificada con Nit. 860.050.750-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la en la Carrera 7 No. 75 – 85 / 87 Piso 8 de la Ciudad de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico jecortes@gnbsudameris.com.co, conforme lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

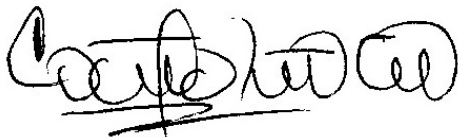
ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2020

12



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

ROGER STEVE NOVOA MARIN	C.C: 79985795	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202062 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ROGER STEVE NOVOA MARIN	C.C: 79985795	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202062 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/12/2020
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2010-1722